

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS)

Expediente: DLT 173/2019

CARÁTULA

Expediente	DLT 173/2019 (denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Fundada
Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS)	Folio de solicitud: NA	
¿Por qué fue denunciado el sujeto obligado?	<p>Por el probable incumplimiento de la obligación de transparencia de mantener publicada información respecto a las facultades de cada una de las áreas del Sindicato, por lo que respecta a los 4 trimestres de 2019.</p> <p>Asimismo, mencionó que no existe información, por lo que pidió se sancionara a quien correspondiera, ante la falta de información y transparencia del SUTIEMS en todos los rubros.</p>	
¿Qué dijo el sujeto obligado respecto al incumplimiento por el que fue denunciado?	El SUTIEMS manifestó que se encuentra en proceso de atender las recomendaciones y observaciones derivadas de la primera evaluación vinculante 2019, a los sujetos obligados de la Ciudad de México respecto a las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal en internet y en la PNT, emitidas por este Instituto el 7 de agosto de 2019.	
¿Qué se determina en esta resolución entorno al incumplimiento denunciado?	<p>-Que el sujeto obligado no cuenta con la información de las facultades y funciones de cada una de sus áreas, ni en su portal de internet, ni en la PNT.</p> <p>-Que ante el incumplimiento detectado la denuncia es fundada.</p> <p>-Que el sujeto obligado deberá tomar las medidas que resulten pertinentes para publicar en su portal en internet y en el SIPOT la información actualizada y vigente de las facultades y funciones de cada una de sus áreas.</p>	
¿Cuántos días tiene el sujeto obligado para dar cumplimiento a esta resolución?	15 días hábiles	

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **DLT.173/2019**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS), se emite la presente resolución en la que se determinará si resulta fundada o no la denuncia interpuesta, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	6
CUARTA. Estudio de los problemas	8
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El 05 de septiembre de 2019, la persona denunciante presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS), en adelante, el sujeto obligado, en la cual manifestó lo siguiente:

“NO EXISTE REGISTRO DE INFORMACIÓN, SE SANCIONE A QUIEN CORRESPONDA POR LA FALTA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL SINDICATO EN NINGÚN RUBRO”

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>121_III_Facultades de cada área</i>	<i>A121Fr03_Facultades-de-cada-área</i>	<i>2019</i>	<i>1er trimestre</i>
<i>121_III_Facultades de cada área</i>	<i>A121Fr03_Facultades-de-cada-área</i>	<i>2019</i>	<i>2do trimestre</i>
<i>121_III_Facultades de cada área</i>	<i>A121Fr03_Facultades-de-cada-área</i>	<i>2019</i>	<i>3er trimestre</i>
<i>121_III_Facultades de cada área</i>	<i>A121Fr03_Facultades-de-cada-área</i>	<i>2019</i>	<i>4to trimestre</i>

.” (Sic)

II. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante, *Ley de Transparencia*, y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia de la persona denunciante a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias se integraron en el expediente número **DLT.173/2019**.

III. Admisión. El 10 de septiembre de 2019, con fundamento en el artículo 160 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Comisionada ponente admitió a trámite la denuncia, asimismo, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la *Ley de Transparencia*, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Asimismo, requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación a que, con fundamento en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracciones XI y XII del *Reglamento Interior*, emitiera dictamen que determinara sobre la procedencia o

improcedencia del incumplimiento denunciado.

IV. Notificación. El 19 de septiembre de 2019, este Instituto notificó a la parte denunciante, mediante correo electrónico, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes.

En esa misma fecha este Instituto notificó al sujeto obligado, mediante oficio, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera su informe ante este Instituto.

V. Informe sujeto obligado. El 23 de septiembre de 2019, este Instituto recibió oficio, de misma fecha, sin número, dirigido a la Comisionada Ponente, emitido por la Secretaria de Comunicación Interior del sujeto obligado, mediante el cual rindió el informe en relación con la denuncia interpuesta en su contra.

VI. Dictamen. El 24 de septiembre de 2019, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/405/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió su dictamen respecto a la denuncia interpuesta por la persona denunciante y que sirvió de sustento para la presente resolución.

VII. Cierre. El 27 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente acordó la recepción de las documentales referidas en los antecedentes V y VI de la presente resolución, de manera que se tuvo por rendido el informe requerido al sujeto obligado y el dictamen solicitado a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

En el mismo acto, la Comisionada Ponente acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y con fundamento en el artículo 165 de la Ley, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el expediente de la presente denuncia y con base en los siguientes considerandos, se resuelve la denuncia interpuesta por la persona denunciante.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedencia. La presente denuncia resultó procedente al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se

entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.
[...]"

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma Ley.

Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se resolverán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento** fue presentada en contra del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS), en adelante sujeto obligado.

La persona denunciante señaló como el primer punto de su denuncia que no existía registro de información en ningún rubro, por lo que solicitó se sancionara a quien corresponda por la falta de información y transparencia del SUTIEMS.

Adicionalmente, la persona denunciante especificó un incumplimiento de parte del sujeto obligado respecto de la fracción III del artículo 121 de la Ley de Transparencia, por lo que toca a los 4 trimestres de 2019.

Al respecto el artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su fracción III, dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;
[...]

De tal forma, se advierte que la persona denunciante estableció su queja en torno al incumplimiento de parte del sujeto obligado por lo que respecta a obligaciones de transparencia que son comunes a todos los sujetos obligados, en específico, respecto a las facultades y funciones de cada área del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó en el informe que remitió a este Instituto con motivo del incumplimiento por el que fue denunciado, que actualmente se encuentra en proceso de atender las recomendaciones y observaciones emitidas por este Instituto en el acuerdo en el que se aprobó la primera evaluación vinculante 2019, sobre el ejercicio 2018, de manera que se mantiene subsanando las obligaciones que tiene como sujeto obligado de la Ley de Transparencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear las siguientes interrogantes que deben resolverse en la presente resolución:

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte del SUTIEMS a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción III de la Ley de Transparencia respecto a todos los trimestres de 2019?
- B. ¿Este Instituto debe imponer una sanción en contra de quien corresponda por la falta de información en todos los rubros, tal como lo solicita la persona denunciante en el primero de los puntos de su denuncia?

CUARTA. Estudio de los problemas.

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte del SUTIEMS a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción III de la Ley de Transparencia respecto a todos los trimestres de 2019?

En relación con el artículo 121, fracción, III de la Ley de Transparencia, los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en adelante, los Lineamientos, disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente y debe mantener publicada la información respecto a las facultades y funciones de sus áreas que se mantenga vigente.

Por lo tanto, este Instituto procedió a realizar un estudio de la información que el sujeto obligado mantiene publicada respecto a las obligaciones de transparencia relativas a la fracción III del artículo 121 de la Ley de Transparencia tanto en su portal en internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la

Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). De tal forma, fue posible localizar lo siguiente:

- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en su portal en Internet (<https://sutiems.org/trasparencia>):**

Al consultar la página en internet referida, este Instituto advirtió que el SUTIEMS en su portal en internet, en el apartado de transparencia, tan solo mantiene publicado un informe de actividades de su Comité Ejecutivo, sin que obre mayor información respecto a las facultades y funciones de cada una de sus áreas o que de cumplimiento a alguna de las demás obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Lo anterior puede observarse con la captura de pantalla que se muestra a continuación.



- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en el SIPOT:**

Ahora bien, de la revisión que realizó este Instituto de la información que mantiene publicado el sujeto obligado en el SIPOT, en relación con las facultades y funciones de cada una de sus áreas, obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción III de la Ley, fue posible conocer que el SUTIEMS tampoco cuenta con información publicada en ese medio de divulgación de información oficial.

Lo anterior se acredita con la reproducción de la siguiente pantalla:

The screenshot shows a search interface with the following elements:

- Header:** "INFORMACIÓN PÚBLICA" with a dropdown arrow.
- Ejercicio:** A dropdown menu set to "2019".
- Funciones de Áreas:** A section with a gear icon and the title "FUNCIONES DE ÁREAS".
- Search Criteria:**
 - Institución:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS)
 - Ley:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 - Artículo:** 121
 - Fracción:** III
- Periodo de actualización:** A section with checkboxes for "1er trimestre", "2do trimestre", "3er trimestre", "4to trimestre", and "Seleccionar todos", all of which are checked.
- Text:** "El periodo en el que la información de ésta obligación debe permanecer publicado en la PNT es el correspondiente a Último trimestre concluido del año en curso"
- Text:** "Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta"
- Button:** A red button labeled "CONSULTAR".
- Filtros de búsqueda:** A dropdown menu.
- Result:** "Se encontraron 0 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle."
- Link:** "Ver todos los campos" with a magnifying glass icon.

Así, como resultado de las búsquedas que realizó este Instituto de la información que mantiene publicada el sujeto obligado tanto en su portal en internet, como en el SIPOT, se advierte que el SUTIEMS no cumple con la obligación de transparencia a la que se refiere el artículo 121, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que no

mantiene a disposición de las y los ciudadanos la información respecto a las facultades y funciones vigentes que tiene cada una de sus áreas.

De tal forma, respecto a la primer interrogante planteada, se advierte que sí existe un incumplimiento de parte del SUTIEMS respecto a la obligación de transparencia que establece el artículo 121 fracción III de la Ley de Transparencia, de manera que la denuncia interpuesta en contra del sujeto obligado resulta **fundada**.

No pasa desapercibido que la persona denunciante señaló en su denuncia que el incumplimiento del sujeto obligado correspondía a los cuatro trimestres de 2019, no obstante, a la fecha de la presentación de la denuncia, apenas transcurría el tercer trimestre del año, por lo que el incumplimiento solo podría observarse respecto a los dos primeros trimestres del año.

Mientras que, a la fecha de la presente resolución, inicia el periodo de quince días hábiles que el sujeto obligado cuenta para cargar la información correspondiente al tercer trimestre de 2019.

- B. ¿Este Instituto debe imponer una sanción en contra de quien corresponda por la falta de información en todos los rubros, tal como lo solicita la persona denunciante en el primero de los puntos de su denuncia?

Respecto a la solicitud de la persona denunciante para que este Instituto imponga una sanción contra quien corresponda por la falta de información en todos los rubros (de las obligaciones de transparencia), los artículos 167 y 168 de la Ley de Transparencia disponen lo siguiente:

Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, el Instituto notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 168. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten aplicables, independientemente de las responsabilidades que procedan.

En este sentido, debe señalarse que de acuerdo con la Ley de Transparencia los apercibimientos y determinaciones que resulten aplicables derivados del incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, únicamente podrían ser el resultado del incumplimiento de una resolución que determine el Pleno de este Instituto, ya sea de una denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia, como la que aquí se resuelve, o bien, de un acuerdo aprobado por esta misma instancia de los resultados de los procedimientos de verificación que realiza este Instituto, en específico, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior, por parte de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

De tal forma, solamente a partir del incumplimiento a las determinaciones del Pleno de este Instituto respecto a las resoluciones emitidas y las recomendaciones y observaciones emitidas es que se derivaría la siguiente secuencia de resultados, conforme a lo dispuesto por el artículo de la Ley de Transparencia antes referido:

- Ante el incumplimiento total o parcial de una resolución emitida por el Instituto, se emitirá un aviso de incumplimiento, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable, para que en un plazo no mayor a cinco días se dé cumplimiento a la resolución;
- Si transcurrido el plazo de cinco días hábiles subsiste el incumplimiento detectado, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, el cual se informará al Pleno,

para que en su caso imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten aplicables.

- Lo anterior, de manera independiente a las responsabilidades que procedan a partir de la vista que deba dar este Instituto a otras autoridades del incumplimiento detectado.

Por tanto, en el presente caso este Instituto no podría imponer una sanción toda vez que no tiene detectado el incumplimiento de parte del sujeto obligado a alguna resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

No pasa desapercibido que la persona denunciante refirió como parte de su denuncia que el sujeto obligado incumple con la totalidad de los rubros de obligaciones de transparencia, para después especificar, tal como lo establece el requisito al cual se refiere la fracción II del artículo 157 de la Ley de Transparencia, que la obligación de transparencia por la cual interpuso su denuncia es el incumplimiento con la obligación de publicar las facultades y funciones de cada una de sus áreas.

Al respecto, debe señalarse que este Instituto aprobó el pasado 7 de agosto de 2019 el Acuerdo 2139/SO/07-08/2019 mediante el cual se aprobó el dictamen que contiene las recomendaciones y observaciones derivadas de la primera evaluación vinculante 2019 a los sujetos obligados de la Ciudad de México, respecto a las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondientes al ejercicio 2018.

Así, debe referirse que en dicha evaluación vinculante, la cual incluyó a todos los sujetos obligados, el SUTIEM obtuvo un resultado en el Índice General de Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia de 7.50 de un máximo de 100.00.¹

¹ Los resultados generales de la evaluación referida, pueden consultarse en el siguiente vínculo:
<http://infodf.org.mx/index.php/6133>

De tal forma, se hace del conocimiento de la persona denunciada que el sujeto obliado sí es evaluado y verificado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y este Instituto emite observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados para que cumplan con las mismas.

No obstante, en el caso específico y como respuesta a la segunda interrogante planteada a partir de las constancias que obran en la presente resolución, no resulta procedente imponer una sanción al sujeto obligado, tal como lo demanda la persona denunciante, toda vez a que no se advierte que en el caso concreto se registre el incumplimiento a una resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

En conclusión, en la presente resolución se determina lo siguiente:

- Derivado del incumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción III de la Ley de Transparencia, se tiene la presente denuncia como **fundada**.
- En consecuencia, este Instituto como organismo garante del derecho de acceso a información pública y del cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia **ordena** al sujeto obligado, con fundamento en el artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento expuesto en la presente resolución y cargue en su portal institucional y en el SIPOT la información completa, vigente y actualizada al tercer trimestre de 2019, respecto a las facultades y funciones de cada una de sus áreas en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/405/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 se presenta en el mismo sentido que el análisis que realiza esta

ponencia y determina el incumplimiento del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia por las que fue denunciado.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se determinó **fundada la denuncia** y se **ordena** al sujeto obligado que tome las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de transparencia cuyo incumplimiento se acreditó en la presente resolución, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado denunciado informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución al vencimiento del plazo concedido para tales efectos.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento en los plazos señalados, se dará vista al Órgano Interno de Control de Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el apoyo de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, dará seguimiento a la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SEXTO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, la persona denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**